

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses, 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses, 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Sr. Regente de la Audiencia de Burgos me ha comunicado el Real Decreto que sigue. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 29 de Mayo próximo pasado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real Decreto siguiente. = Con fecha 16 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real Decreto siguiente. = Doña Isabel II, por la Gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de

Ministros, darle la sancion Real. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado que por orden de V. M. de veinte de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real se cometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente Proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo primero: Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren avcantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes ceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ó ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo. Artículo segundo: Corresponden al

Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abuelo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el decimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Artículo tercero: tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin titulo legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto: En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo del poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. Artículo quinto. El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquiera particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores. Artículo sexto: Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. Artículo séptimo: Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigen, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. Artículo octavo: La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. Artículo noveno.

En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado; el representante de este podrá pedir ante Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores tramites. Artículo. décimo: Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados: ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Artículo undécimo: La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. Artículo duodécimo: La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas a nombre del Estado. Artículo decimotercio: Los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda publica, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortización. Artículo decimocuarto: La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. Artículo decimoquinto: La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley. Artículo decimosexto. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad liquida que hubiere ingresado en arcas. Artículo decimoséptimo: Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. Artículo decimo-octavo: Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. Artículo decimonoveno: Los promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo

con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. Artículo vigésimo: Queda abolida la Jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. Artículo vigésimoprimer: Los Empleados con sueldo, asi de la Subdelegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. Artículo vigésimosegundo: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. Artículo vigésimotercio: Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio; los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. Artículo vigésimocuarto: Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá proceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las Provincias. Artículo vigésimoquinto: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes. Artículo vigésimosexto: Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos. = Sanciono y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias. Juan de la Dehesa. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835. = A. D. Juan de la Dehesa. = Y lo transcribo á VV. para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 12 de Diciembre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca, Secretario. = Sres. del Ayuntamiento y alcalde de.

Gobierno civil de la provincia de Santander. = Por el Regente de la Audiencia de Burgos se me ha comunicado la Real orden que sigue:

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 30 de Octubre último la Real orden siguiente.

»Debiendo cumplirse puntual y esactamente lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provisional para la administracion de justicia, inserto en el Real decreto de 26 de Setiembre último, bajo las reglas que prescribe el supremo Tribunal de España é Indias, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que se omita la formacion de los estados generales, que debian remitirse á la Secretaria de mi cargo por las

Audiencias del Reino con arreglo á la Real orden de 3 de Febrero del año próximo pasado. Y lo transcribo á VV. para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Santander &c. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca, Secretario. = Sres. Ayuntamientos y alcaldes de...

Gobierno civil de la provincia de Santander. = El Regente de la Audiencia de Burgos me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de Octubre último á S. S. el Regente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

»Con el fin de que en todos tiempos puedan acreditar los interesados á quienes se formó causa por sus opiniones politicas interinamente á la publicacion de los Reales decretos de amnistia, los méritos y servicios que conste de ellas, y los padecimientos que por esta misma razon sufrieron, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que no obstante lo prevenido y mandado en la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, para que se quemem todas las causas de dicha naturaleza, se escluya de esta medida general aquellos cuyos legitimos interesados en ellas soliciten su conservacion con la precisa circunstancia de que solo y esclusivamente se haya de hacer uso para acreditar los méritos y padecimientos de los encausados, sin que en manera alguna perjudique á los efectos de la amnistia, y el objeto que se propuso S. M. al ordenar la quema, que fue el lograr la concordia entre todos los ciudadanos, estinguendo recuerdos ominosos.

Y lo traslado á VV. para los efectos consiguientes. Dios guarde &c. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca, Secretario. = Sres. del Ayuntamiento y Alcalde de...

Contaduria de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de Santander.

Debiendo constar en esta Contaduria cuales cuantas y de que clase son las Escribanias que hay en la Jurisdiccion de su digno cargo si son jurisdiccionales, de dominio particular y que se hallen incorporadas á la Corona aunque ya se tiene noticia de algunas espero que el celo de V. por el mejor servicio de S. M. contribuirá á que se dé y remita á esta Contaduria de mi cargo con la posible brevedad una nota circunstanciada exacta é individual que exprese los sugetos que ejercen Escribanias, las que estan vacantes ó sin provision competente, en virtud de que titulo ó nombramiento fecha de este y razon del servicio que hayan hecho haciendo V. las observaciones que crea oportunas para la mayor claridad.

Dios guarde á V. muchos años Santander 15 de Diciembre de 1835. = Feliciano Clemente.

Diputacion Provincial de Santander.

La Diputacion Provincial con el objeto de asegurar en lo posible el acierto en la eleccion de sus dependientes, acordó en su Sesion ordinaria del treinta de Noviembre próximo pasado que por medio del Boletin oficial se publique el señalamiento de sueldos que ha tenido á bien asignar y es el que á continuacion se expresa para que los que se crean con las cualidades necesarias al desempeño de los destinos de que ha de constar su oficina dirijan sus solicitudes á la Secretaria de la Diputacion en el perentorio término de un mes

contado desde esta fecha. Santander y Diciembre 17 de 1835.

Dotacion anual de los dependientes de la Diputacion Provincial. Secretario 12.000. rs. Oficial 1.º 7000 rs. Idem 2.º 5000 rs. Escribientes por el tiempo que se necesiten ocho reales diarios. = José de la Cantolla Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion = Manuel de Cuesta.

Señores Editores del Boletín oficial

Muy Sr. mio: Solo un portento de heroísmo podría obligarme á molestar á V. á fin de que insertase en su apreciable periódico, un hecho que no desmerece en nada á los mas heróicos que la antigüedad respeta, es el caso que Antonio Albaro, gastador del batallon franco de Burgos, del que tengo el alto honor de ser individuo, fue herido desgraciadamente por unos que á la voz de, ¿quién vive? dada por el que los mandaba respondieron Carlos V. no estuvo su fusil omiso; pero sí tuvo la desgracia de ser herido gravemente por los mismos que habiendo propasado la voz execrable y á dicha, se llamaban defensores de la bella inocente Reina nuestra Señora Doña Isabel II. Este hecho fue consumado con la desgracia de herir á Albaro un tiro de fusil en la pierna izquierda tal que astillando enteramente sus huesos, lo dejó en el campo, del cual fué trasladado á esta Plaza, donde permaneció en su hospital veinte y cuatro dias al cabo de los cuales despues de procurados todos los medios posibles para su curacion y reforma; se halló ser imposible, pues que ya empezaban á formarse senos de pas en las muchas esquirlas de sus huesos diseminado por la fatal bala. En esta situacion el benemérito facultativo D. Francisco Gonzalez Garrido encargado del Hospital de esta plaza dispuso le egecutase la amputacion de la pierna izquierda acordándolo al mismo tiempo los licenciados D. Jose Lora cirujano del Bergantín de guerra Manzanares y el de igual clase D. Angel Arronte de voluntarios de Cantabria: el 22 fué el dia determinado y todos tres facultativos animados del amor á la humanidad, y sobre todo de su decision y entusiasmo empezaron á las diez de la mañana su operacion célebre por lo que de ella resultó. El Sr. Arronte serró; el Sr. Garrido contuvo, y el Sr. Lora apositó, de modo que todos tres hicieron casi una persona siendo tres cuerpos, sus almas estaban animadas de un mismo sentimiento: En medio de la operacion se le oyó gritar al Alvaro con el mayor entusiasmo viva Isabel II muero por la Reina, próximo á concluirse de separar la pierna del tronco del cuerpo, y viendo que uno de los practicantes se desmayaba, dirigiéndose á él sin inmutarse le dijo: Ca... ¿Te cortan algo tuyo? Este hecho ademas de los tres facultativos nombrados; pueden justificarlo los practicantes del mismo hospital D. Francisco Ochoa y Don Fausto Castanedo teniendo de ello conocimiento el Sr. Gobernador de esta plaza, Teniente Rey y demas autoridades de todas clases de ella por cuya razon juzgo como tan interesado en el honor del cuerpo que deba ser público y notoria á todos los ciudadanos españoles que se interesen en el servicio militar y vean no queda un rasgo tan heróico sin darle la publicidad que es debida. El batallon por su parte no perdonará medio de aliviar la desgracia de este benemérito veterano que al fin de diez años, de servicio tuvo tal desgracia. La Reina protectora no lo olvidará y los gefes y oficiales que tiene el cuerpo se gloriarán siempre de que tales como este individuo sean los que sigan las Banderas de ISABEL II y Batallon franco. B. L. M. de V. Santonña 2 de Diciembre de 1835. = El capitán de cazadores, Campio de Feypo Taboada.

Habiendose declarado vacante por el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad la plaza de Pregonero ó voz pública de la misma, se hace saber por acuerdo de dicha Corporacion que hasta el dia 31 del corriente se recibirán en la Secretaria de mi cargo, memoriales solicitando dicha plaza; la cual se provehera despues en el mas acrebedor. Dado en Santander á 14 de Diciembre de 1835. = Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento. = José María Dou Martinez, Secretario.

Don Antonio de Arguelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de reos rematados de su Provincia, etc.

Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Oviedo, por el tiempo de uno ó dos años, segun se me ha prevenido por la superioridad, la que deberá dar principio en 28 de Enero de 1836, mediante á que concluye el actual el dia anterior he señalado el 2 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, para que los que gusten encargarse de este servicio en los dos ó cualesquiera de los ramos de alimentos y medicina, acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta ordenacion, situados en la Plazuela de San Pablo, en cuya Secretaria, asi como en el Ministerio de Hacienda militar de Asturias, se hallarán de manifiesto los Pliegos generales de condiciones bajo las que ha de rematarse dicha hospitalidad militar. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este edicto, refrendado por el Secretario de esta ordenacion, segun lo determinado por S. M. se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulen egemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 6 de Diciembre de 1835. = P. A. D. S. O. Francisco Fontela. = Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Don Vicente Maria Jaudenes, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia marítima.

Por el presente, primero segundo y último pregon y edicto, cito llamo y emplazo á José de la Cuadra vecino de la villa de Ampuero contra quien estoy procediendo criminalmente por aprension de géneros de ilícito comercio, á fin de que en el término de nueve dias primeros siguientes al de la fecha que por primero segundo y último término le asigno se presente antemi ó en las Reales cárceles de esta Ciudad á tomar traslado é interponer su defensa en dicha causa, que si lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que tuviere, y por su reveldia proseguiré en la causa como si estubiese presente sin otra citacion y llamamiento hasta definitiva inclusive, en cumplimiento y exaccion de la condena que recayere, pues que las notificaciones de autos citaciones y demas diligencias ocurrentes se harán en los estrados del tribunal parándole igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para que llegue á noticia del subsodicho mando pregonar y fijar el presente que es fecho en Santander á 16 de Diciembre de 1835. = Vicente María Jaudenes. = Por mandado de S. S. Don Tomas Celedonio Agüero.

Se vende un Caballo Joven, de marca y de buenas cualidades. En la posada de la Asturiana calle de Cuesta número 3, darán razon.

IMPRESA DE MARTINEZ.